

Español

Les Livrets
Thématiques

Prestaciones de familiares supérstites

Caja Común de Pensiones del
Personal de las Naciones Unidas

Nueva York y Ginebra
Mayo de 2010



NACIONES UNIDAS

Introducción

Los Estatutos y Reglamentos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas (CCPPNU) establecen las condiciones de participación y el régimen de las prestaciones resultantes de esa participación.

Los Estatutos y Reglamentos son numerosos y complejos, por lo que la finalidad de este folleto es explicar brevemente las pensiones pagaderas a la familia de un afiliado en caso de fallecimiento en el servicio o después de la separación del servicio.

Este folleto no se propone, sin embargo, abarcar todos los aspectos de cada prestación, ya que es imposible prever las circunstancias de cada caso que pueda darse. Así pues, se insta a los familiares que se encuentren en circunstancias no previstas en este folleto a que consulten a la secretaría de la Caja o a la secretaría del Comité de Pensiones del Personal de la organización para la que trabajó el afiliado.

Los montos de todas las prestaciones mencionadas en este folleto reflejan su valor estimado al 1º de abril de 2009, por lo que pueden cambiar ulteriormente. Además, las prestaciones se ajustan periódicamente en función del aumento del costo de la vida, con arreglo al Sistema de Ajuste de las Pensiones de la Caja. Para más información sobre este Sistema, consúltese la página web de la Caja (www.unjspf.org). Los ajustes se efectúan normalmente una vez al año, en abril, a condición de que el índice de precios de consumo pertinente haya variado al menos un 2% desde la fecha del ajuste anterior.

La información contenida en este folleto está destinada a los beneficiarios de la Caja. En caso de ambigüedad o de incompatibilidad o contradicción entre la información contenida en este folleto y las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de la Caja, todas las decisiones que se adopten se basarán en lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos, y no en la información contenida en el folleto.

Términos, expresiones y siglas utilizados en este folleto

Afiliado: funcionario activo que contribuye a la Caja con arreglo a los artículos 21 y 25 de sus Estatutos.

Beneficiario: persona con derecho a una prestación de supérstite (viuda/viudo, hijo, cónyuge divorciado, familiar secundario a cargo) o a un pago único de la Caja (por ejemplo, una liquidación residual).

CCPPNU: Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

CMPPNU: Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

Cónyuge supérstite: viuda o viudo con derecho a una prestación de cónyuge supérstite con arreglo a los artículos 34 ó 35 de los Estatutos de la Caja.

Jubilado: afiliado que ha sido oficialmente separado del servicio de su organización y que tiene derecho a prestaciones periódicas de la Caja.

Separación del servicio: acto por el cual un afiliado deja de estar empleado en una organización afiliada a la Caja por una causa que no sea su fallecimiento.

Prestaciones familiares que ofrece la Caja

Pensión de cónyuge supérstite *(artículos 34 y 35 de los Estatutos)*

Esta pensión se pagará: 1. al cónyuge supérstite de un jubilado o una jubilada que tenga derecho al pago de una prestación de jubilación, de jubilación anticipada, de jubilación diferida o de invalidez, si en la fecha de separación del servicio estaba casado con la persona jubilada y en la fecha de fallecimiento seguía casado con ella, o 2. al cónyuge supérstite de un afiliado o una afiliada que fallezca en servicio activo, si en la fecha del fallecimiento en servicio activo estaba casado con la persona afiliada

¿En qué circunstancias no pagará la Caja una pensión de cónyuge supérstite a la muerte de un jubilado?

No se pagará la pensión de cónyuge supérstite si el jubilado se separó del servicio antes del 1º de abril de 2001 y optó por una prestación mensual diferida junto con el pago de una suma global única con respecto a ese servicio.

O

Si el matrimonio se celebró después de la separación del servicio y no se efectuaron pagos por concepto de la prestación prevista en el artículo 35 *ter* (véase más información más abajo).

¿En qué circunstancias se comparte una pensión de cónyuge supérstite con otro beneficiario?

Si la Caja determina, sobre la base de los documentos justificativos presentados, que hay dos o más cónyuges supérstites con derecho a una prestación, la pensión de cónyuge supérstite se divide **por partes iguales** entre esos cónyuges. No obstante, la pensión prevista en el artículo 34, si ha de compartirse con un cónyuge supérstite divorciado (véase la información relativa al artículo 35 *bis* más abajo), se divide **en proporción** a la duración de los respectivos matrimonios con el afiliado.

¿Cuál es el monto de la pensión de cónyuge supérstite?

En general, el monto de la pensión equivaldrá a la mitad de la prestación total de jubilación, de jubilación anticipada o de invalidez pagadera al afiliado o jubilado.

En el caso de que todavía no se estuviera pagando la prestación total de jubilación diferida, la pensión de cónyuge supérstite equivaldrá a la mitad del valor (actuarial) de la prestación total de jubilación diferida en el momento del fallecimiento del jubilado.

¿Cuándo se comienza a pagar la pensión de cónyuge supérstite?

La pensión de cónyuge supérstite se paga a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de fallecimiento del jubilado. No obstante, en el caso de que el afiliado fallezca en servicio activo, se paga a partir del día siguiente al fallecimiento.

¿Cómo y durante cuánto tiempo se paga la pensión de cónyuge supérstite?

La pensión de cónyuge supérstite se paga mensualmente en la cuenta bancaria indicada en las instrucciones originales firmadas para el pago que se hayan dado a la Caja, mientras viva el cónyuge supérstite.

Pensión de cónyuge supérstite divorciado

(artículo 35 bis de los Estatutos)

Esta pensión se paga al cónyuge supérstite divorciado de un afiliado o jubilado que cumpla los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 35 *bis* de los Estatutos.

¿Quién puede solicitar una pensión de cónyuge supérstite divorciado?

Puede solicitar una pensión de cónyuge supérstite divorciado el ex cónyuge de un afiliado o jubilado que sobreviva a ese afiliado o jubilado.

¿Qué requisitos han de cumplirse para el pago de una pensión de cónyuge supérstite divorciado?

Han de cumplirse cuatro requisitos, establecidos en el inciso b) del artículo 35 *bis* de los Estatutos de la CCPNU. El texto de ese artículo puede consultarse al final de este folleto o en el sitio web de la Caja (www.unjspf.org).

¿A cuánto asciende la pensión de cónyuge supérstite divorciado?

Si el afiliado o jubilado se separó del servicio de la organización antes del 1º de abril de 1999, la pensión del cónyuge supérstite divorciado es una suma fija. Al 1º de abril de 2009, esa suma se estimaba en 9.337 dólares de los EE.UU. al año (778 dólares de los EE.UU. al mes). Sin embargo, la cantidad que se pague no podrá exceder la suma pagadera a un cónyuge supérstite.

Si el afiliado o jubilado se separó del servicio de la organización el 1º de abril de 1999 o después de esta fecha y **hay uno o varios cónyuges supérstites con derecho a una pensión de viudedad**, la pensión de cónyuge supérstite se **divide** entre el cónyuge supérstite o los cónyuges supérstites y el ex cónyuge o los ex cónyuges en proporción a la duración de sus respectivos matrimonios con el afiliado o jubilado (véase el diagrama lógico que figura al final de este folleto).

Si el afiliado o jubilado se separó del servicio de la organización el 1º de abril de 1999 o después de esta fecha y **no hay una viuda o un viudo con derecho a la pensión de cónyuge supérstite**, la pensión del cónyuge supérstite divorciado será equivalente a la mitad de la pensión total pagadera al afiliado o jubilado.

¿Cuándo se comienza a pagar la pensión de cónyuge supérstite divorciado?

Si el afiliado o jubilado se separó del servicio de la organización antes del 1º de abril de 1999, la pensión de cónyuge supérstite divorciado se pagará a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de fallecimiento del afiliado o jubilado o a partir del 1º de abril de 1999, si esta última fecha es posterior.

Si el afiliado o jubilado se separó del servicio de la organización el 1º de abril de 1999 o después de esa fecha, la pensión del cónyuge supérstite divorciado se pagará desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la decisión del Director General de la CCPNU por la que se confirme el derecho a esa pensión.

¿Cómo y durante cuánto tiempo se paga la pensión de cónyuge supérstite divorciado?

Esta pensión se paga mensualmente en la cuenta bancaria indicada por el cónyuge supérstite divorciado en las instrucciones originales firmadas para el pago que se hayan dado a la Caja, mientras viva el cónyuge supérstite divorciado, conforme al artículo 35 *bis* de los Estatutos de la Caja.

Prestación de cónyuge que haya contraído matrimonio con el ex afiliado después de la separación del servicio

(artículo 35 ter de los Estatutos)

Esta pensión se paga en los casos en que un jubilado contrae matrimonio después de la separación del servicio y compra una anualidad para su nuevo cónyuge.

¿A quién se considera como «cónyuge que haya contraído matrimonio con el ex afiliado después de la separación del servicio» a efectos de las prestaciones del régimen de pensiones de la Caja?

La persona que contraiga matrimonio con un jubilado después de la fecha en que el jubilado se separó del servicio de la organización en que estuviera empleado.

¿Quién puede comprar una anualidad?

Todo jubilado **que reciba una prestación periódica** podrá optar por comprar una anualidad para el cónyuge con el que haya contraído matrimonio después de la separación del servicio.

¿Qué trámites debe seguir un jubilado para comprar una anualidad para el cónyuge con el que haya contraído matrimonio después de la separación del servicio?

El jubilado debe presentar una solicitud de compra de una anualidad en el plazo de un año contado a partir de la fecha del matrimonio (o dentro de los 180 días siguientes a la fecha del matrimonio si éste se contrajo antes del 1º de enero de 2009) y pedir una estimación.

Si, una vez recibida la estimación, el jubilado decide comprar la anualidad, el pago de ésta se hará efectuando una deducción mensual de su pensión, con lo que se reducirá la prestación mensual que le pague la Caja.

El derecho al pago de la pensión ¿se hace efectivo inmediatamente después de que el jubilado haya optado por comprar la anualidad?

No. El derecho al pago de la pensión se hará efectivo 18 meses después de la fecha del matrimonio (o después de un año si el matrimonio se celebró antes del 1º de enero de 2009).

¿Cómo se calcula la pensión de un cónyuge que haya contraído matrimonio con el ex afiliado después de la separación del servicio?

El monto de la pensión pagadera al cónyuge que haya contraído matrimonio con el ex afiliado después de la separación del servicio depende del porcentaje elegido por el jubilado de la Caja. En cualquier caso, la pensión mensual pagadera al cónyuge no será superior al monto de la pensión mensual reducida que perciba el jubilado.

¿Cuándo comienza a pagarse la pensión?

Una vez que se haga efectiva, la pensión de un cónyuge que haya contraído matrimonio con el ex afiliado después de la separación del servicio se paga a partir del primer día del mes siguiente a la fecha del fallecimiento del jubilado.

¿Cómo y durante cuánto tiempo se paga la pensión?

La pensión se paga mensualmente en la cuenta bancaria indicada por el cónyuge que haya contraído matrimonio con el ex afiliado después de la separación del servicio en las instrucciones originales firmadas para el pago que se hayan dado a la Caja, mientras viva el cónyuge.

¿Puede el afiliado optar por no comprar la anualidad una vez que haya ejercido la opción de comprarla?

El afiliado podrá optar por no comprar la anualidad en cualquier momento anterior a la fecha en que surta efecto la opción de comprarla, es decir, 1 año o 18 meses después de la fecha del matrimonio, según el caso. La opción, una vez que se haya hecho efectiva, no podrá revocarse salvo en caso de divorcio o fallecimiento del cónyuge que haya contraído matrimonio con el ex afiliado después de la separación del servicio.

Pensión de hijo

(artículo 36 de los Estatutos)

Esta pensión se paga a cada uno de los hijos menores de 21 años del afiliado que tenga derecho a percibir una prestación de jubilación, de jubilación anticipada o de invalidez o que fallezca en servicio activo. La pensión de hijo también se pagará a todo hijo de más de 21 años de un afiliado cuando, a juicio del Comité de Pensiones del Personal de la organización afiliada, ese hijo haya quedado incapacitado por causa de enfermedad o lesión para desempeñar un empleo remunerado que le permita subvenir a sus necesidades.

¿A quién se considera hijo a efectos de las prestaciones del régimen de pensiones de la Caja?

1. El hijo biológico o adoptado legalmente o el hijastro del afiliado **que tenga menos de 21 años** en el momento de la separación del servicio del afiliado o de su fallecimiento en servicio activo;
2. El hijo del afiliado **que tenga más de 21 años y que se haya constatado que ha quedado incapacitado** por causa de enfermedad o lesión para desempeñar un empleo remunerado que le permita subvenir a sus necesidades; y
3. El hijo nacido después de la fecha de separación del servicio del afiliado o de su fallecimiento en servicio activo y concebido antes de su separación del servicio o de su fallecimiento en servicio activo («hijo *in utero*»).

Es importante subrayar que no se pagará más de una pensión de hijo respecto de un solo hijo.

Además, no se pagará una pensión de hijo si el afiliado opta por una liquidación por retiro de la Caja o por una prestación de jubilación diferida.

¿Cuál es el monto de la pensión de hijo? ¿Existen limitaciones a la cuantía pagadera por concepto de pensión de hijo?

La pensión de hijo dimana de la prestación pagadera al afiliado. El monto anual de una pensión de hijo será igual a una tercera parte de la prestación pagadera al afiliado, pero **no podrá ser inferior al monto mínimo estimado de 1.558,08 dólares de los EE.UU. al año ni exceder del monto máximo estimado de 3.099,48 dólares de los EE.UU. al año** al 1º de abril de 2009.

Además, independientemente del número de hijos, el inciso f) del artículo 36 establece una suma máxima que la Caja pagará en total por todos los hijos del afiliado, a saber, 9.298 dólares de los EE.UU. al 1º de abril de 2009.

¿En qué circunstancias se pagará una pensión de hijo más alta?

Con sujeción a la comprobación por la Caja y a otros criterios aplicables, se podrá pagar una pensión de hijo más alta, conforme a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 36, al hijo de un beneficiario **fallecido** (afiliado, viuda, viudo o cónyuge superviviente divorciado) si se queda huérfano o si es hijo de padres divorciados o de padres que nunca contrajeron matrimonio.

¿Cuándo empieza a pagarse la pensión de hijo?

Por lo general, la pensión empieza a pagarse en el momento de la separación del servicio del afiliado o en la fecha en que el afiliado alcance la edad normal de jubilación, si esta última es posterior, o en el momento del fallecimiento del afiliado en servicio activo.

¿Cómo y durante cuánto tiempo se paga la pensión de hijo?

La pensión de hijo se paga mensualmente hasta que el hijo cumple 21 años, a menos que, a juicio del Comité de Pensiones del Personal pertinente, el hijo haya quedado incapacitado para desempeñar un empleo remunerado que le permita subvenir a sus necesidades, en cuyo caso la pensión se pagará mientras dure la incapacidad.

¿Puede percibir la pensión de hijo una persona distinta del jubilado o beneficiario de la Caja?

Sí. Puede percibir el pago el progenitor que tenga la guarda del hijo, aunque ese progenitor no sea el jubilado o beneficiario ni el tutor legal del hijo con quien éste resida, si es quien se hace cargo de su cuidado y manutención diarios.

Es también posible que, a petición del jubilado o beneficiario o del progenitor del niño u otro tutor legal que tenga su guarda, la pensión de hijo se pague directamente al hijo en una cuenta bancaria abierta a su nombre. Asimismo, se puede pagar directamente la pensión al hijo si éste tiene más de 16 años.

Pensión de familiar secundario a cargo

(artículo 37 de los Estatutos)

Esta pensión se paga a un solo familiar secundario a cargo supérstite del afiliado con derecho a percibir una prestación de jubilación, de jubilación anticipada o de invalidez, o que fallezca en servicio activo.

¿A quién se considera «familiar secundario a cargo» a efectos de las prestaciones del régimen de pensiones de la Caja?

Por «familiar secundario a cargo» se entiende la madre o el padre de un afiliado o jubilado, o su hermana o hermano solteros menores de 21 años, que estuvieran a cargo del afiliado o jubilado durante su servicio o desde la fecha de separación del servicio hasta el fallecimiento del afiliado o jubilado.

Por «familiar a cargo» se entiende un familiar que reciba ayuda económica del afiliado o jubilado por un importe suficiente para cumplir los criterios financieros establecidos para el pago de una prestación por familiar secundario a cargo en el Estatuto y Reglamento del Personal de la organización en que esté o estuviera empleado el afiliado o jubilado, con independencia de que esa prestación se pague efectivamente o no.

¿En qué circunstancias paga la Caja la pensión de familiar secundario a cargo?

La pensión se paga solamente si no hay cónyuge supérstite, cónyuge supérstite divorciado ni hijo con derecho a una prestación periódica.

¿En qué circunstancias no paga la Caja la pensión de familiar secundario a cargo?

La pensión de familiar secundario a cargo no se paga si el hijo o el cónyuge supérstite o el cónyuge supérstite divorciado perciben una prestación. Si se trata de un hermano o una hermana, tampoco se paga la pensión si el afiliado había optado por una prestación de jubilación diferida.

¿Cuántos familiares secundarios a cargo pueden beneficiarse de esta prestación?

La pensión de familiar secundario a cargo se paga a un solo familiar secundario a cargo supérstite del afiliado o jubilado. En el caso de que haya más de una persona con derecho a recibir la pensión con arreglo al artículo 37, la pensión se pagará a la persona designada por el afiliado o jubilado o, a falta de esa designación, a la persona designada por el CMPPNU.

¿Cuál es el monto de la pensión de familiar secundario a cargo?

Si el beneficiario de la pensión es un progenitor supérstite, ese monto equivaldrá a la pensión pagadera a un cónyuge supérstite. Si el beneficiario de la pensión es una hermana o un hermano supérstite de menos de 21 años, equivaldrá a la pensión pagadera a un hijo.

¿Cómo y durante cuánto tiempo se paga la pensión de familiar secundario a cargo?

Si el beneficiario de la pensión es un progenitor supérstite o una hermana o un hermano solteros menores de 21 años, el pago se efectuará mensualmente conforme a las instrucciones originales firmadas que se hayan dado a la Caja.

Si el beneficiario de la pensión es un progenitor supérstite, por lo general se sigue efectuando el pago durante el resto de su vida, mientras que normalmente se deja de pagar la pensión a la hermana o al hermano supérstites solteros cuando cumplen 21 años. No obstante, la hermana o el hermano supérstite podrán seguir percibiendo la pensión después de haber cumplido 21 años si, a juicio del Comité de Pensiones del Personal pertinente, ha quedado incapacitado por causa de enfermedad o lesión para desempeñar un empleo remunerado que le permita subvenir a sus necesidades.

Liquidación residual

(artículo 38 de los Estatutos)

Una liquidación residual es una prestación que paga la Caja en el momento del fallecimiento de un afiliado o jubilado si el monto total de las prestaciones que se han pagado al afiliado o jubilado o a su cuenta (por ejemplo, pensión de cónyuge superviviente, pensión de cónyuge superviviente divorciado o pensión de hijo) es inferior a las propias aportaciones del afiliado o jubilado a la Caja. La prestación consiste en el pago de una única suma global.

¿Cuándo se paga esta prestación?

En caso de fallecimiento del afiliado o jubilado, a condición de que no existan familiares supervivientes con derecho a percibir una prestación mensual.

¿Quién tiene derecho a percibir una liquidación residual?

La liquidación residual se paga a la persona y/o institución designada como beneficiario por el afiliado o jubilado en el formulario «*Designation of recipient of residual settlement*» (Designación de beneficiario de la liquidación residual) (conocido como formulario «A/2», disponible en francés e inglés).

Cabe señalar que con frecuencia se confunde el formulario A/2 con el formulario de las Naciones Unidas P.2, «*Designation, Change or Revocation of Beneficiary*» (Designación, cambio o revocación de beneficiario, disponible en francés e inglés) o con un formulario similar de la organización en la que trabajaba el afiliado sobre las prestaciones dimanantes del empleo del afiliado en caso de fallecimiento. En caso de duda acerca del formulario que obra en su poder, sírvase consultar esta cuestión con la Caja o con el Comité de Pensiones del Personal pertinente.

¿Qué sucede si el afiliado o jubilado no cumplimenta el formulario A/2?

Si el afiliado o jubilado no ha designado un beneficiario, la liquidación residual se abonará a la sucesión del afiliado o jubilado.

¿Cómo se paga la liquidación residual?

La liquidación residual consiste en un **único pago** efectuado conforme a las instrucciones originales firmadas para el pago que se hayan dado a la Caja. No es una prestación periódica mensual.

¿Cómo se calcula la liquidación residual?

Este pago único equivaldrá a las propias aportaciones del afiliado o jubilado, más un interés compuesto, menos los pagos hechos a ese afiliado o jubilado y/o a cuenta del afiliado o jubilado (por ejemplo, a un cónyuge superviviente, a un cónyuge superviviente divorciado, o hijo).

Trámites que deben seguir los afiliados, jubilados o beneficiarios, y documentos que deben presentar

¿Qué debe hacer un afiliado antes de jubilarse para facilitar la tramitación del pago de las prestaciones a sus familiares supervivientes?

Todos los afiliados **deben** presentar a la Caja **en el momento de la separación del servicio** copias de:

- ✓ Su **partida de nacimiento**;
- ✓ El **certificado** o los **certificados de matrimonio**;
- ✓ La **sentencia** o las **sentencias de divorcio**;
- ✓ La **partida de nacimiento del cónyuge o los cónyuges**;
- ✓ La firma autenticada del cónyuge o los cónyuges, y
- ✓ La **partida de nacimiento de cada uno de los hijos menores de 21 años**

¿Qué puede hacer un jubilado después de jubilarse para facilitar la tramitación de las prestaciones de sus familiares supervivientes?

Después de la separación del servicio, se recomienda encarecidamente a todos los jubilados y beneficiarios que comuniquen a la Caja cualquier cambio en su estado civil y en la composición de su familia y que aporten los documentos justificativos correspondientes.

¿Qué ocurre cuando fallece un afiliado o jubilado?

En caso de fallecimiento de un afiliado o jubilado, un familiar o amigo u otro representante debe notificar lo antes posible a la Caja la defunción del afiliado o jubilado y enviar a la Caja **una copia certificada del certificado de defunción del afiliado o jubilado**.

Ello permitirá que la Caja examine el expediente para determinar qué prestación o prestaciones, si procede, deben pagarse. En el caso de un jubilado que perciba una prestación de la Caja, el retraso en hacer la notificación puede dar lugar a que se hagan pagos excesivos que deberán deducirse de su patrimonio o de las prestaciones pagaderas a sus familiares supervivientes.

¿Debo presentar algún documento para fundamentar mi solicitud de prestación de la Caja en caso de fallecimiento de un afiliado o jubilado?

En general, para tramitar esas solicitudes la Caja exigirá, según sea el caso y si no figuran en el expediente, que se presenten copias de los siguientes documentos:

- ✓ **Certificado de defunción** del afiliado o jubilado;
- ✓ **Certificado o certificados de matrimonio** del afiliado o jubilado con su viuda o viudo y con su cónyuge supérstite divorciado;
- ✓ **Sentencia o sentencias de divorcio** del afiliado o jubilado y el cónyuge supérstite divorciado;
- ✓ **Partida de nacimiento** de cada beneficiario;
- ✓ **Instrucciones** originales autenticadas de cada beneficiario **para el pago** (formulario Pens.E/2, disponible en francés e inglés), y
- ✓ Copia de un **documento oficial de identidad** (pasaporte, permiso de conducir o documento nacional de identidad) de cada beneficiario en el que figure su firma

Hay un documento de **carácter facultativo**, que solamente debe presentarse en determinados casos: el formulario Pens./E10. Este formulario, acompañado de la correspondiente certificación de residencia, debe presentarse en el caso de que un jubilado o un beneficiario decida optar por el sistema doble de ajuste de las pensiones. Para más información al respecto, sírvase consultar el folleto *El sistema doble de ajuste* publicado por la Caja y ponerse en contacto con la Caja o con el Comité de Pensiones del Personal de la organización en que trabajaba el afiliado o jubilado.

¿Qué ocurre si, por razones médicas, no puedo firmar la documentación solicitada por la Caja?

Puede utilizar su huella digital en lugar de su firma. En este caso, la huella digital debe ser autenticada por un funcionario de las Naciones Unidas o por una autoridad gubernamental competente.

Medidas que deben adoptar los beneficiarios una vez que se perciba la pensión, y documentos pertinentes

¿Recibiré información de la Caja sobre las prestaciones que percibiré como beneficiario?

Sí. Una vez que se haya tramitado una prestación de familiar supérstite y que se haya ordenado su pago, recibirá usted una carta de la Caja (Carta de derecho a prestación) con todos los detalles de la prestación o las prestaciones que percibirá.

¿Me pedirá la Caja que presente algún otro documento una vez que perciba la prestación mensual?

Sí. Cada año, alrededor de octubre o noviembre, se le enviará por correo un documento denominado «Certificado de derecho a prestación» para confirmar que sigue usted teniendo derecho a percibir la prestación. No obstante, si en el momento del envío anual lleva usted menos de seis meses percibiendo la prestación, no se le incluirá en el envío de ese año, sino que recibirá el Certificado de derecho a prestación el año siguiente. La Caja tiene que recibir el original del Certificado de derecho a prestación, debidamente firmado, para comprobar que usted sigue teniendo derecho a la prestación que se le paga.

¿Qué debo hacer cuando reciba el Certificado de derecho a prestación?

Debe firmarlo o, a modo de confirmación, poner en él su huella digital y hacer que un funcionario de las Naciones Unidas, su médico de cabecera o una autoridad gubernamental local autentiquen el formulario, y devolverlo a la Caja por correo. La falsificación de la firma o de cualquier otra información facilitada se considerará fraude.

¿Qué ocurrirá si no devuelvo por correo el Certificado de derecho a prestación que he recibido?

Si no devuelve el Certificado de derecho a prestación, se suspenderá el pago de la prestación de que se trate. Por tanto, es importante que informe a la Caja de cualquier cambio de su dirección postal y de su país de residencia.

¿Tengo que hacer algo más?

Sí. Para evitar problemas con el pago de la prestación, deberá notificar a la Caja, comunicándolo por escrito con su firma original o presentando el formulario PF.23 (disponible en francés e inglés), cualquier cambio de los datos bancarios utilizados para pagar su prestación o sus prestaciones y/o de su dirección postal.

Disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 34

PENSIÓN DE VIUDA

a) Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 41 y en el inciso b) del presente artículo, la esposa superviviente de un afiliado que, en la fecha de su fallecimiento, tenga derecho al pago de una prestación de jubilación, de jubilación anticipada, de jubilación diferida o de invalidez, o que fallezca en servicio activo, tendrá derecho a una pensión de viuda si estaba casada con el afiliado en la fecha de su fallecimiento en servicio activo o, en caso de que el afiliado se hubiese separado del servicio antes de su fallecimiento, si estaba casada con él en la fecha de separación del servicio y seguía casada con él al fallecer el afiliado.

b) No obstante, no se abonará la pensión si el afiliado ha permutado, en virtud de los artículos 28 ó 29, la prestación que habría correspondido a su viuda.

c) En caso de que el afiliado fallezca en servicio activo o cuando ya tenga derecho al pago de una prestación de jubilación, de jubilación anticipada o de invalidez, la prestación se pagará a un monto ordinario anual igual a la mitad de la prestación de jubilación o de invalidez que se hubiera pagado al afiliado si éste hubiera tenido derecho a percibirla en la fecha de su fallecimiento, o igual a la mitad de la prestación de jubilación, de jubilación anticipada o de invalidez del afiliado, incluida la parte de esta prestación que se haya permutado, según corresponda, pero el monto no podrá ser inferior a la menor de las dos cantidades siguientes:

i) 750 dólares [subió a 3.891,48 dólares con arreglo al Sistema de Ajuste de las Pensiones de la Caja a partir del 1° de abril de 2009]; o

ii) El doble del monto ordinario anual antes indicado.

d) No obstante lo dispuesto en el inciso c) *supra*, cuando no deba pagarse ninguna otra prestación a cuenta del afiliado según los presentes Estatutos, el monto anual de la prestación no será inferior a la menor de estas dos cantidades: 500 dólares [subió a 2.472,24 dólares con arreglo al Sistema de Ajuste de las Pensiones de la Caja a partir del 1° de abril de 2009] o la remuneración media final del afiliado.

e) Si el afiliado fallece después de haber comenzado a percibir una prestación de jubilación diferida que no haya sido permutada con arreglo al inciso c) del artículo 30, la pensión será igual a la mitad del monto anual de la prestación y, si el afiliado fallece antes de que comience el pago de la prestación, la pensión será igual a la mitad del equivalente actuarial, en la fecha de su fallecimiento, del monto anual de la prestación pagadera a la edad normal de jubilación.

f) La pensión se pagará a intervalos periódicos de por vida, quedando entendido que la viuda podrá permutar una pensión cuyo monto anual sea inferior a 600 dólares por una suma alzada que sea el equivalente actuarial de la pensión calculada según el monto ordinario anual indicado en el inciso c) *supra* o el monto anual indicado en el inciso e) *supra*, según sea el caso.

g) En el caso de que exista más de una esposa supérstite, la pensión se dividirá por partes iguales entre las esposas y, a la muerte de cada una de dichas esposas, se dividirá por igual entre las restantes.

h) No obstante lo dispuesto en los incisos a) y f) *supra*, con respecto a un cónyuge supérstite que hubiese contraído nuevo matrimonio con anterioridad al 1° de abril de 1999, la prestación a que se refiere el inciso a) *supra* será pagadera a partir del 1° de enero de 2001, con sujeción a la recuperación (con intereses) de la suma global abonada al cónyuge supérstite al contraer nuevo matrimonio, conforme a los Estatutos entonces en vigor.

Artículo 34
Pensión de viuda

Artículo 35
Pensión de viudo

Artículo 35 bis
Pensión de cónyuge
supérstite divorciado

Artículo 35 ter
Prestación de
cónyuge que haya
contraído matrimo-
nio con el ex afiliado
después de la
separación del servicio

Artículo 36
Pensión de hijo

Artículo 37
Pensión de familiar
secundario a cargo

Artículo 38
Liquidación residual

Artículo 35

PENSIÓN DE VIUDO

El esposo superviviente de una afiliada recibirá una pensión de viudo de un monto igual al que determina el artículo 34 respecto de una viuda y en las mismas condiciones.

Artículo 35 bis

PENSIÓN DE CÓNYUGE SUPERVIVIENTE DIVORCIADO

a) El cónyuge divorciado de un afiliado o ex afiliado separado del servicio el 1º de abril de 1999 o con posterioridad a esa fecha que tenga derecho a una prestación de jubilación, jubilación anticipada, jubilación diferida o invalidez, o de un afiliado que haya fallecido estando empleado en esa fecha o en fecha posterior a ella, tendrá derecho, con sujeción a las disposiciones del inciso b) del artículo 34 (aplicable también a los hombres viudos), a solicitar una prestación como ex cónyuge, siempre que se cumplan las condiciones indicadas en el inciso b) *Infra*.

b) Con sujeción a lo dispuesto en el inciso d) *infra*, el cónyuge divorciado tendrá derecho a recibir la prestación prevista en el inciso c) *infra*, pagadera respecto del período posterior a la recepción de la solicitud de pago de una prestación de cónyuge superviviente divorciado, siempre que, en opinión del Director General de la Caja, se cumplan todas las condiciones siguientes:

- i) Que el afiliado haya estado casado con el ex cónyuge durante un período continuado de diez años como mínimo durante el cual se hayan hecho aportaciones a la Caja por cuenta del afiliado o que se haya otorgado al afiliado una prestación de invalidez en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de los Estatutos de la CCPNU;
- ii) Que el fallecimiento del afiliado se haya producido dentro del lapso de 15 años a partir de la fecha en que se dictó una sentencia firme de divorcio, a menos que el ex cónyuge demuestre que, en el momento de su fallecimiento, el afiliado estaba obligado judicialmente a pagar alimentos al ex cónyuge;
- iii) Que el ex cónyuge haya cumplido 40 años de edad. En caso contrario, el derecho a recibir la prestación dará comienzo el día siguiente a la fecha en que cumpla esa edad; y
- iv) Que aporte pruebas de que ningún acuerdo de divorcio contempla una renuncia expresa a los derechos a prestaciones del régimen de pensiones de la CCPNU.

c) El ex cónyuge que, en opinión del Director General, cumpla las condiciones estipuladas en el inciso b) *supra*, tendrá derecho a una pensión de viuda o de viudo en virtud de lo dispuesto en los artículos 34 ó 35, según proceda; sin embargo, si hubiera uno o más ex cónyuges supervivientes del afiliado y/o un cónyuge superviviente que tuviera derecho a una prestación en virtud de lo dispuesto en los artículos 34 ó 35, la prestación pagadera

en virtud de los artículos se dividirá entre el cónyuge y el(los) ex cónyuge(s) en proporción a la duración de los respectivos matrimonios con el afiliado.

d) Se aplicarán al presente caso, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los incisos f) y g) del artículo 34.

e) El cónyuge divorciado de un ex afiliado que se hubiese separado del servicio antes del 1º de abril de 1999 y que, a juicio del Director General de la Caja, reuniese todas las demás condiciones para tener derecho a la prestación establecidas en los incisos a) y b) del presente artículo tendrá derecho, a partir del 1º de abril de 1999, a una prestación equivalente al doble de la prestación mínima de cónyuge superviviente de conformidad con el inciso c) del artículo 34, que se pagará el primer día del mes siguiente al fallecimiento del ex afiliado, quedando entendido que la cuantía de esta prestación no podrá exceder de la suma pagadera a un cónyuge superviviente del ex afiliado.

Artículo 35 ter

PRESTACIÓN DE CÓNYUGE QUE HAYA CONTRAÍDO MATRIMONIO CON EL EX AFILIADO DESPUÉS DE LA SEPARACIÓN DEL SERVICIO

a) El ex afiliado que reciba una prestación periódica podrá optar por proporcionar una prestación periódica de por vida, por un monto determinado (con sujeción a lo dispuesto en el inciso b) infra) a un cónyuge con quien no estuviera casado al separarse del servicio. Esa opción deberá ejercerse en el plazo de un año a partir de la fecha del matrimonio o de la entrada en vigor de la presente disposición, si ésta se produce con posterioridad a aquél, y se hará efectiva en un plazo de 18 meses desde la fecha del matrimonio. Dicha prestación se pagará a partir del primer día del mes siguiente al del fallecimiento del ex afiliado. Cuando dicha opción se haga efectiva, la prestación pagadera al ex afiliado será reducida con arreglo a factores actuariales que determinará el Actuario Consultor de la Caja. La decisión de elegir esa opción en virtud de lo dispuesto en el presente inciso no podrá revocarse después de que se haya hecho efectiva, salvo por expresa solicitud por escrito del ex jubilado de la Caja que se haya divorciado del nuevo cónyuge o a causa del fallecimiento del cónyuge; en ese caso se considerará extinguida en la fecha de ese fallecimiento. El jubilado podrá revocar su decisión de pagar una prestación periódica de por vida a un cónyuge con quien hubiera contraído matrimonio después de la separación del servicio si presenta a la Caja una sentencia de divorcio definitiva dictada por un tribunal nacional competente. Los pagos por concepto de la prestación que se hayan hecho antes de la revocación no serán reembolsados al jubilado ni supondrán la transferencia al cónyuge divorciado del derecho a percibir una prestación de la Caja.

b) La opción ejercida en virtud de lo dispuesto en el inciso a) *supra* estará sujeta a las siguientes condiciones:

i) El monto de la prestación periódica pagadera al ex afiliado, después de la reducción debida a la opción ejercida conforme a lo dispuesto en el inciso a)

supra, deberá ser, como mínimo, la mitad de la prestación que se habría pagado si no se hubiera ejercido esa opción; y

- ii) El monto de la prestación pagadera al cónyuge no será mayor que el monto de la prestación pagadera al afiliado jubilado después de deducirse el monto correspondiente a la opción ejercida.

Artículo 36

PENSIÓN DE HIJO

a) Con sujeción a lo dispuesto en los incisos b) y c) *infra*, se pagará una pensión de hijo a cada uno de los hijos menores de 21 años del afiliado que tenga derecho a percibir una prestación de jubilación, de jubilación anticipada o de invalidez o que fallezca en servicio activo.

b) Un hijo de más de 21 años que, a juicio del Comité Mixto, haya quedado incapacitado por causa de enfermedad o lesión para desempeñar un empleo remunerado que le permita subvenir a sus necesidades tendrá derecho a una pensión:

- i) Al llegar a los 21 años de edad, si inmediatamente antes de cumplirlos tenía derecho a una pensión de hijo; o
- ii) Desde el momento en que el afiliado fallezca en servicio activo o tenga derecho al pago de una prestación.

La pensión a que se refiere este inciso se abonará mientras dure la incapacidad de su beneficiario.

c) No obstante lo dispuesto en el inciso a) *supra*, si el afiliado ha optado por una prestación de jubilación anticipada, no se pagará ninguna pensión de hijo hasta que el afiliado fallezca o alcance la edad normal de jubilación, salvo el caso de un hijo de menos de 21 años que, a juicio del Comité Mixto, haya quedado incapacitado.

d) Con sujeción a lo dispuesto en los incisos e) y f) *infra*, y mientras se perciba una prestación periódica por causa de jubilación, jubilación anticipada, invalidez o fallecimiento en servicio activo, el monto anual de una pensión de hijo será igual a una tercera parte de la prestación pagadera al afiliado o, si éste falleciera en servicio activo, a una tercera parte de la prestación de jubilación o de invalidez que se le habría pagado si hubiera tenido derecho a recibirla en la fecha de su fallecimiento, pero la pensión de hijo no podrá ser inferior a 300 dólares [subió a 1.558,08 con arreglo al Sistema de Ajuste de las Pensiones de la Caja a partir del 1° de abril de 2009] ni pasar de 600 dólares por año [subió a 3.099,48 dólares con arreglo al Sistema de Ajuste de las Pensiones de la Caja que entró en vigor el 1° de abril de 2009].

e) Si no debe pagarse ninguna otra prestación periódica y no hay padres que, a juicio del Comité Mixto, puedan proveer al sustento del hijo, o si se paga otra prestación periódica al cónyuge superviviente que no es padre ni madre natural o adoptivo del hijo ni

tiene su guarda, y con sujeción además a lo dispuesto en el inciso f) *infra*, el monto de la pensión será el determinado en el inciso d) *supra*, aumentado en la mayor de las dos cantidades siguientes:

- i) 300 dólares [subió a 1.558,08 dólares con arreglo al Sistema de Ajuste de las Pensiones de la Caja a partir del 1° de abril de 2009] o una cuarta parte de la prestación de jubilación, de jubilación anticipada o de invalidez de que resulte la pensión, cuando deba pagarse la pensión a un solo hijo;
- ii) 600 dólares [se aumentó a 3.099,48 dólares con arreglo al Sistema de Ajuste de las Pensiones de la Caja a partir del 1° de abril de 2009] o la mitad de la prestación de jubilación, de jubilación anticipada o de invalidez de que resulte la pensión, dividida por el número de hijos con derecho a percibir la pensión, cuando deba pagarse más de una de esas prestaciones.

f) No obstante, la suma total de las pensiones pagaderas en virtud del inciso d) *supra* no excederá de la cantidad anual de 1.800 dólares [subió a 9.335,28 dólares con arreglo al Sistema de Ajuste de las Pensiones de la Caja a partir del 1° de abril de 2009] y el total de las pensiones pagaderas en virtud de los incisos d) o e) *supra*, sumado a toda prestación de jubilación pagadera en virtud de los incisos b), c), d) o e) del artículo 28, prestación de jubilación anticipada en virtud del inciso b) del artículo 29, prestación de invalidez o pensión de viuda o de viudo, tampoco excederá de la remuneración media final del afiliado sumada al total anual del subsidio por hijos a cargo que debía pagarle la organización afiliada en el momento de su separación del servicio.

g) El cálculo de las pensiones pagaderas en virtud del presente artículo se reajustará del modo necesario para cumplir lo dispuesto en los incisos e) y f) *supra*.

Artículo 37

PENSIÓN DE FAMILIAR SECUNDARIO A CARGO

a) Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 41 y en el inciso b) *infra* se pagará una pensión de familiar secundario a cargo a un solo familiar secundario a cargo supérstite del afiliado con derecho a percibir una prestación de jubilación, de jubilación anticipada, de jubilación diferida o de invalidez en la fecha de su fallecimiento, o que fallezca en servicio activo.

- b) No obstante, no se pagará ninguna pensión de familiar secundario a cargo:
 - i) Cuando se deba o se haya debido pagar una pensión al hijo o al cónyuge supérstite del afiliado; y
 - ii) En el caso de un hermano o una hermana, cuando la pensión pagadera al afiliado consista en una pensión de jubilación diferida.
- c) El monto de la pensión se calculará en la forma siguiente:
 - i) Si se trata de la madre o del padre, en la forma y en las condiciones establecidas

para la pensión de viuda o de viudo en los incisos b), c), d), f) y h) del artículo 34, con la salvedad de que, en caso de nuevo matrimonio, el Comité Mixto podrá decidir a discreción que continúe pagándose la pensión;

ii) Si se trata de un hermano o una hermana, según lo dispuesto en el inciso d) del artículo 36 para la pensión de hijo, y se pagará o continuará pagándose después de la edad de 21 años si se cumplen las condiciones establecidas en el inciso b) del artículo 36.

d) En caso de que haya más de una persona con derecho a recibir la pensión con arreglo al presente artículo, la pensión se pagará a la persona que haya designado el afiliado antes de su fallecimiento o, a falta de esa designación o de esa persona, a la persona que designe el Comité Mixto.

Artículo 38

LIQUIDACIÓN RESIDUAL

a) Se pagará una liquidación residual si, al fallecer un afiliado o, en su caso, al agotarse los derechos conferidos en virtud de los presentes Estatutos a sus sobrevivientes, el monto total de las prestaciones que se han pagado al afiliado o a su cuenta es inferior a sus propias aportaciones;

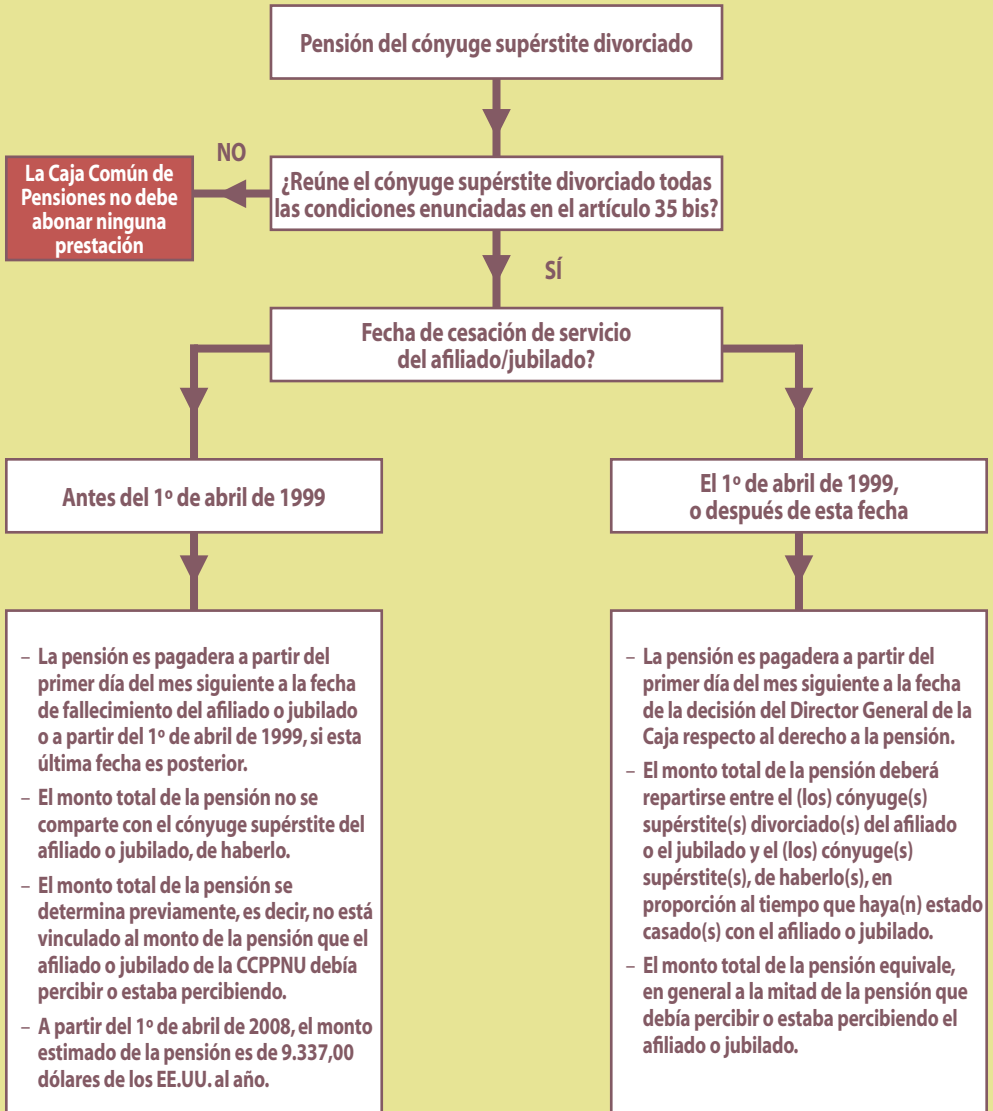
b) La liquidación se pagará al beneficiario que designe el afiliado y que esté con vida cuando deba hacerse el pago; si no existiere ese beneficiario, la liquidación se abonará a la sucesión del afiliado;

c) La liquidación consistirá en las propias aportaciones del afiliado en la fecha de su separación del servicio o de su fallecimiento en servicio activo, menos el total de las prestaciones pagadas al afiliado y a su cuenta.

Artículo 35 bis

Pensión del cónyuge supérstite divorciado

Diagrama lógico





Contacto con la Caja de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas:

Nueva York

Por teléfono: +1 (212) 963 69 31

Por fax: +1 (212) 963 31 46

Por correo elec.: unjspf@un.org

En persona: *37° piso, 1DHP

Por correo postal: UNJSPF

c/o United Nations

P.O. Box 5036

New York, NY 10017

USA

Ginebra

Por teléfono: +41 (0) 22 928 88 00

Por fax: +41 (0) 22 928 90 99

Por correo elec.: unjspf.gva@unjspf.org

En persona: *Edif. Du Pont de Nemours

Chemin du Pavillon 2

1218 Grand Saconnex

Suiza

Por correo postal: UNJSPF

c/o Palais des Nations

CH-1211 Ginebra 10

Suiza

*Si usted desea venir a nuestras oficinas en Nueva York, la Caja esta ubicada en el 37° piso del edificio N° 1, Dag Hammarskjöld Plaza (DHP), en la esquina de la calle 48 y la segunda Avenida.

*Si usted planea venir en persona a la Caja, por favor tome nota que la oficina está abierta todos los días (excepto los jueves) de 8h30 a 17h30. Le recomendamos llamar con antelación al +41 22 928 88 00 o enviar un correo electrónico para tomar una cita (las citas duran en general 30 minutos).

Para más información, puede consultar la Página de la Caja de Pensiones en la Internet:

www.unjspf.org

Las secretarías de los Comités de Pensiones del Personal de las organizaciones afiliadas a la Caja prestarán asistencia a sus afiliados en servicio activo.